

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS
Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas

C. [REDACTED] **nota 1**

VS

JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE SAN LUIS POTOSÍ
EXPEDIENTE No. 282/2018

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintinueve de noviembre del año en curso; presentada por la C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional N°. LO-924044999-E16-2018 convocada por la JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE SAN LUIS POTOSÍ, para la "PAVIMENTACIÓN DE RAMPAS A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN EL CAMINO: TRAMO 2.- REAL DE MAROMAS - TAHONAS DEL JORDÁN, MUNICIPIO DE CATORCE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ", y:

nota 2

RESULTANDO

ÚNICO. Antecedentes. Del escrito de inconformidad, y de las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

1. Del escrito de inconformidad señalado en el proemio del presente acuerdo, recibido el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 001 a 019), se desprende que el acto contra el que promueve la instancia de inconformidad la C. [REDACTED] es el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-924044999-E16-2018, del nueve de noviembre de dos mil dieciocho y que según su dicho, la fecha en la que tuvo conocimiento de éste, fue el día **trece del mismo mes y año**, tal y como lo manifestó la propia inconforme y que a continuación se transcribe:

nota 3

"...vengo a promover RECURSO DE INCONFORMIDAD en contra de resolución de fecha 9 de Noviembre de 2018, notificada en fecha 13 de noviembre de 2018..." (Sic).

2. A fin de corroborar las manifestaciones de la inconforme, en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho, se consultó el portal del Sistema de Información Pública Gubernamental denominado: CompraNet, específicamente en la dirección electrónica <https://compranet.funcionpublica.gob.mx/esop/toolkit/opportunity/opportunityDetail.do?opportunityId=1566104&oppList=PAST>, de la que se imprimió la hoja de detalles del expediente T798775 - "PAVIMENTACIÓN DE RAMPAS A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN EL CAMINOS: TRAMO 2.- : REAL DE MAROMAS - TAHONAS DEL JORDÁN, MUNICIPIO DE CATORCE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ," así como la constancia de notificación del fallo de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, mismas que se agregaron al expediente en que se actúa para su debida constancia (fojas 071 a 077), documentos de los que se advierte que la fecha de celebración del acto de fallo de la Licitación Pública que nos ocupa, fue el día **nueve de noviembre del dos mil dieciocho** y la notificación correspondiente el día **doce** del mismo mes y año.

De acuerdo a lo anteriormente relatado, se procede a acordar lo que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 282/2018



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A, fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

De la consulta del Sistema Integral de Información denominado CompraNet, se observa, que en el archivo que se adjunta al apartado denominado "Datos relevantes de contrato", se señala que los recursos otorgados para la Licitación que nos ocupa, pertenecen al Ramo del Presupuesto de Egresos número 23, tal como se aprecia a continuación:

<i>Etiqueta</i>	<i>Descripción</i>	<i>Valor o respuesta</i>
<i>Ramo</i>	<i>Se refiere a los ramos señalados en el PEF</i>	<i>23</i>
<i>Clave del Programa</i>	<i>El que señala el oficio de autorización de recursos de la instancia normativa. Capture la clave del programa de acuerdo al catálogo de programas.</i>	<i>23U020- FON REGIONAL SIETE EDOS</i>

Del Presupuesto de Egresos De La Federación para el Ejercicio Fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se desprende lo siguiente:

Artículo 9. La Secretaría, a más tardar el 31 de enero, emitirá las disposiciones para la aplicación de los recursos de los siguientes fondos: I. Fondo Regional. Este fondo tiene por objeto apoyar a las 10 entidades federativas con menor índice de desarrollo humano respecto del índice nacional, a través de programas y proyectos de inversión destinados a permitir el acceso de la población a los servicios básicos de educación y salud, mantener e incrementar el capital físico o la capacidad productiva, así como de infraestructura básica; mediante la construcción, rehabilitación y ampliación de infraestructura pública y su equipamiento. Los recursos de este fondo se aplicarán a través del fideicomiso público denominado Fondo Regional constituido por la Secretaría. La aprobación de los proyectos de infraestructura propuestos por las entidades federativas estará a cargo del comité técnico del fideicomiso. El 50 por ciento de los recursos del Fondo se destinará a los estados de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, y el restante 50 por ciento a las siete entidades federativas con menor índice de desarrollo humano, en términos de las disposiciones que emita la Secretaría;

Ahora bien, de los Lineamientos de Operación del Fondo Regional, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 282/2018



"3. Los recursos del Fondo Regional, se aplicarán a través del fideicomiso público de administración y pago denominado Fondo Regional, constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

8. Los programas y proyectos de inversión que realicen las entidades federativas con cargo a recursos del Fondo Regional, se sujetarán a las especificaciones y características de imagen y promoción de las mismas que se establezcan en los lineamientos que para tales efectos emita la Secretaría de la Función Pública a más tardar el 31 de enero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

En consecuencia, esta Dirección General es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 fracción VI de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEGUNDO. Motivo manifiesto de improcedencia. Previo el estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, es procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 85, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece:

"Artículo 85. La instancia de inconformidad es improcedente:

*...
II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente";*

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II. 1º. J/5".

Bajo ese tenor, debe indicarse que los artículos 83 fracción III, 84 y 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevén literalmente lo siguiente:

"Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

*...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en al que se dé a conocer el fallo, o de que se haya notificado al licitante en los casos que no se celebre junta pública..."

"Artículo 84. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 282/2018



La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación..."

Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."
(Énfasis añadido)

Dichas disposiciones establecen que la instancia de inconformidad puede presentarse, entre otros actos, en contra del fallo, dentro de los **SEIS DÍAS HÁBILES** siguientes a la **celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se haya notificado**; y que dicha inconformidad, deberá presentarse **por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet**; además que la interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

En este sentido, si el fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-924044999-E16-2018**, se celebró el día nueve de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 020 a 069) y fue notificado a la hoy inconforme el día doce del mismo mes y año, tal y como se observa en el acta de notificación visible a fojas 072 a 074, en la que consta la firma de la C. María Guadalupe Manzano Álvarez.

Luego entonces, el plazo de seis días hábiles para presentar la inconformidad de referencia, transcurrió del día **trece al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**; sin considerar los días **diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho**, por ser inhábiles (sábado, domingo y día festivo); ello, de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en términos de su artículo 13.

De esa manera, si el escrito de inconformidad fue presentado por la C. [REDACTED] en la Oficialía de Partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, es claro, que la citada inconformidad no se presentó dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha en que se le notificó el fallo a la C. [REDACTED]

nota 4

nota 5

Por lo anterior, es inconcuso que al no haberse presentado el escrito de inconformidad dentro del plazo que establece el artículo 83, fracción Iii, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **el acto fue consentido tácitamente por la inconforme.**

Lo anterior, se robustece con la siguiente tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos de amparo, los actos de orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Tesis de jurisprudencia VI.2º.J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo II, agosto de 1995, pág. 291"

En consecuencia, y considerando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 89, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece lo siguiente:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 282/2018



"Artículo 89. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

Se concluye que, al examinar la inconformidad presentada por la C. [REDACTED] se encontró un motivo manifiesto de improcedencia, por las consideraciones vertidas con antelación; por lo tanto, con fundamento en el artículo 89, primer párrafo de la referida Ley de Obras, procede **desechar de plano** el presente asunto.

nota 6

Robustece lo anterior, la tesis aplicable por analogía sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE ADVERTIRSE DE SU CONTENIDO, SUS ANEXOS Y, EN SU CASO, DE LOS ESCRITOS ACLARATORIOS, SIN NECESIDAD DE CONOCER EL INFORME JUSTIFICADO O CONTAR CON MAYORES PRUEBAS PARA DEFINIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO. El precepto citado establece que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano; de ahí que cuando éste se advierta de manera notoria será factible desechar dicha instancia constitucional, entendiéndose que esas características se dan cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio, en términos del artículo 63, fracción V, en relación con el diverso 61, ambos de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento a una interpretación conforme del citado artículo 113, según el diverso artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona que prioriza la interpretación más favorable al gobernado." (Énfasis añadido).

Tesis aislada I.16o.A.11 K, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo IV, agosto de 2016, pág. 2534

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, fracción III, 84, párrafo primero, 85, fracción II y 89, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; se **DESECHA DE PLANO** la inconformidad presentada por la C. [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-924044999-ET6-2018, convocada por la JUNTA ESTATAL DE CAMINOS DE SAN LUIS POTOSI, para la "PAVIMENTACIÓN DE RAMPAS A BASE DE CONCRETO HIDRÁULICO EN EL CAMINO: TRAMO 2- REAL DE MAROMAS -TAHONAS DEL JORDÁN,

nota 7

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. 282/2018



MUNICIPIO DE CATORCE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ," en términos del Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la C. [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada conforme a lo dispuesto en el artículo 92 último párrafo de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

nota 8

TERCERO. Notifíquese por rotulón a la inconforme con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 fracción II y 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa, como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma, la LICENCIADA MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el LIC. TOMAS VARGAS TORRES, Director de Inconformidades "A" y el LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS, Director de Inconformidades "E", en la Secretaría de la Función Pública.



LIC. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ



LIC. TOMAS VARGAS TORRES



LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS

AGL



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	ocho fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 09/01/2019 del expediente 282/2018.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
5	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
6	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
7	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia
8	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día martes **14 de julio de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 09 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700134620
2. Folio 0002700170520

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700172220
2. Folio 0002700175020

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700166120
2. Folio 0002700167220

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700046320 RRA 03317/20

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700163120
2. Folio 0002700170720
3. Folio 0002700170920
4. Folio 0002700172920
5. Folio 0002700173320

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), VP 007220.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina (OIC-SEMAR), VP 001420.

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP001920.
2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), VP 006920.

VI. Asuntos Generales.

- A. Aprobación del Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, del primer semestre 2020.
- B. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2020.
- C. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación

1. Folio 0002700163120
2. Folio 0002700170720
3. Folio 0002700170920
4. Folio 0002700172920
5. Folio 0002700173320

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.15.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP007220

Mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes auditorías:

20/2019	40/2019	60/2019
24/2019	41/2019	61/2019
25/2019	42/2019	72/2019
39/2019	58/2019	73/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.1.ORD.15.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros (contribuyentes), de la marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo particular, por tratarse de datos personales que identifican o hacen identificable a una persona, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de reserva respecto de la normatividad interna sólo en los casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

otorgar acceso a información de los vehículos, sus características y especificaciones técnicas, así como del equipo policial con los que cuenta la Secretaría de Marina compromete acciones en materia de seguridad pública.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Se considera que se pone en peligro el orden público, en los casos en que la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Después de realizar un análisis y ponderación respecto al derecho de acceso a la información del particular frente a la afectación que ocasionaría su divulgación; se considera que la clasificación de la información, motivo del presente requerimiento, se encuentra fundada y motivada conforme a derecho, en términos de la legislación en la materia vigente, hasta en tanto subsistan las causas que la motive; siendo proporcional al peligro a que se hace frente con su divulgación, misma que observa en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del número y nombre de cuenta bancaria de Banjercito, en tanto que la misma es perteneciente a un sujeto obligado, por lo que su divulgación favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada; lo anterior, de conformidad con el criterio 11/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

REVOCAR la clasificación de confidencialidad del nombre y firma de los servidores públicos adscritos a la Auditoría Superior de la Federación, únicamente respecto a la auditoría de cumplimiento 83 GB, en virtud de que son servidores públicos en ejercicio de sus facultades cuya divulgación no pone en riesgo su integridad y seguridad.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), VP001920

A través del oficio **DGCSCP/312/055/2020**, de fecha 22 de enero de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

001/2019	117/2018	257/2018	275/2018	288/2018
005/2019	125/2018	259/2018	276/2018	289/2018
INC/013/2019	170/2018	262/2018	278/2018	291/2018
030/2018	197/2018	268/2018	279/2018	292/2018
106/2018	206/2018	269/2018	281/2018	293/2018
108/2018	209/2018	270/2018	282/2018	295/2018
113/2018	229/2018	272/2018	284/2018 285/2018 286/2018	297/2018
114/2018	230/2018	273/2018	287/2018	298/2018 299/2018

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.1.ORD.15.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, el nombre de particulares y/o terceros personas físicas

(inconformes), nombre de particular (tercero interesado), firma de particular (representante legal), por tratarse de datos personales que de ser divulgados harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme) y la denominación o razón social de persona moral (terceros ajenos al procedimiento y/o terceros interesados), al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

B.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), VP 006920

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SALUD), a través del correo electrónico de fecha 09 de junio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones a procedimientos administrativos de inconformidad:

- I-001-2019
- I-002-2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.B.2.ORD.15.20 REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral (inconforme y promovente), la denominación o razón social de persona moral ganadora pero no adjudicada, denominación o razón social de persona moral adjudicada, al tratarse de datos que no vulneran su ámbito de privacidad ni su buen nombre, en virtud de que se refiere a personas morales que tuvieron participación en el proceso de licitación pública y que por su naturaleza constituyen procedimientos totalmente transparentes.

Por lo anterior, deberán cargarse en versión íntegra dichas resoluciones.

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

VI. Asuntos Generales.

A. Aprobación del Índice de Expedientes Reservados, del primer semestre 2020.

En uso de la palabra la Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes del Comité, el Índice de Expedientes Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre 2020.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.A.ORD.15.20 APROBAR el Índice de Expedientes Reservados de la Secretaría de la Función Pública, correspondiente al primer semestre 2020.

B. Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2020.

En uso de la palabra, la Licenciada Norma Patricia Martínez Nava, Coordinadora del Centro de Información y Documentación en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, expuso el Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2020.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.B.ORD.15.20 APROBAR el informe del Programa Anual de Desarrollo Archivístico (PADA) 2020.

C. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

VI.C.ORD.15.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:42 horas del día 14 de julio del 2020.


Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité